



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 21 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/065/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **INFÓRMESE** al Tribunal Electoral de Veracruz con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la actora y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



## RECURSO DE RECLAMACIÓN

**EXPEDIENTE:** CJ/REC/065/2025.

**ACTORA:** LETICIA LÓPEZ LANDERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** OMISIÓN DE DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE ATENCIÓN DE GÉNERO.

**COMISIONADO PONENTE:** VICTOR IVÁN LUJANO SARABIA.

**Ciudad de México a 20 de enero de 2026.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con clave **CJ/REC/065/2025**, promovido por la C. Leticia López Landero con la finalidad de controvertir la Omisión de designar a las personas que integrarán la Comisión de Atención de Género.

### GLOSARIO

**Actora:** Leticia López Landero.

**Acto Reclamado:** La Omisión de designar a las personas que integrarán la Comisión de Atención de Género.

**Autoridad Responsable:** Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CN:** Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CEN:** Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

**CAG:** Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional del PAN.

**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**OPLEV:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.



**PAN:** Partido Acción Nacional.

**VPG:** Violencia Política en Razón de Género.

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Reglamento de Justicia:** Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

**Estatutos:** Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**TEV/Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral de Veracruz.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

I. **ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Designación de integrantes de las Comisiones Ordinarias del Consejo Nacional del PAN.** En fecha 20 de diciembre de 2022, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CEN, el **acuerdo por el que se designa a las y los integrantes de las Comisiones Ordinarias del Consejo Nacional del PAN**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado con el número **CN/SG/001/2022**.
- 2. Primera queja.** El 24 de febrero de 2025, la actora presentó queja ante esta Comisión de Justicia por presuntos actos constitutivos de VPG.
- 3. Segunda queja.** El 27 de febrero siguiente, la actora presentó queja ante el OPLEV por presuntos actos constitutivos de VPG, mismo que se declaró incompetente para conocer de la misma.



4. **Admisión y acompañamiento.** El 28 de abril del mismo año, se radicaron y admitieron los expedientes CJ/PVPG/001/2025 y CJ/PVPG/001/2025, así como se ordenó el acompañamiento de la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional del PAN y se dictaron medidas de protección.
5. **Sentencia CJ/PVPG/001/2025 y CJ/PVPG/001/2025 acumulados.** El 11 de agosto, ésta Comisión de Justicia emitió sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la VPG y dejar sin efectos las medidas de protección dictadas.
6. **Demandा.** El 15 de agosto de 2025, la actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz contra la sentencia antes señalada, así como contra la omisión del Consejo Nacional del PAN de designar a las personas que integrarán la Comisión de Atención de Género del mismo Consejo.
7. **Sobreseimiento parcial y Reencauzamiento.** El 07 de noviembre siguiente, el Tribunal Local determinó **sobreseer parcialmente** la demanda de la actora en cuanto a la Omisión del Consejo Nacional del PAN de designar a las personas que integrarán la Comisión de Atención de Género del mismo Consejo y reencauzar la demanda a esta Comisión de Justicia.

## TRÁMITE

1. **Recepción.** El 11 de diciembre de 2025, esta Comisión de Justicia recibió el Acuerdo plenario de reencauzamiento del Tribunal Electoral.
2. **Auto de turno y Acumulación.** El día 11 de diciembre de 2025 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación



identificado con la clave CJ/REC/065/2025 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.

3. **Admisión.** En fecha 11 de diciembre de 2025, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**Primero.- Competencia.** Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 1, inciso I); 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 120 y 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1 y 13, inciso c) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electorales de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

**Segundo.- Acto Impugnado:** La Omisión de designar a las personas que integrarán la Comisión de Atención de Género.

**Tercero.- Autoridad Responsable.** Consejo Nacional del CEN.



**Cuarto.- Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.

**Quinto.- Causales de improcedencia.** De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, el recurso en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el 20 de diciembre de 2022 se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CEN, el **acuerdo por el que se designa a las y los integrantes de las Comisiones Ordinarias del Consejo Nacional del PAN**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado con el número **CN/SG/001/2022**.

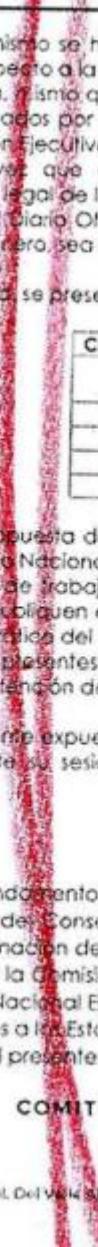
En tal documento, en el considerando **SÉPTIMO** se establece que la integración de la Comisión de Atención de Género se sometió a consideración del pleno del Consejo Nacional, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, véase a continuación:



**COMISIÓN DE  
JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**SÉPTIMO.** Así mismo se hizo de conocimiento al pleno del Consejo Nacional, la explicación respecto a la Comisión de Atención de Género, órgano colegiado de nueva creación, mismo que se encuentra previsto en los Estatutos Generales, que han sido aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria y presentados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y quedarán vigentes una vez que el Instituto Nacional Electoral avale la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, por ello en tanto entren en vigor y se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, se propone que la Comisión de Atención de Género sea un grupo de trabajo.

En consecuencia, se presentan los siguientes perfiles para su integración:



COMISIÓN DE ATENCIÓN DE GÉNERO	
Arlette Muñoz Cervantes	<b>Presidenta</b>
Hermilia Corral Estrada	
Ana Gabriela Pantoja Andrade	
Víctor Hugo Sondón Saavedra	
Kathia María Balio Piñola	

Planteada la propuesta del Presidente Nacional, se sometió a consideración del pleno del Consejo Nacional, la integración de la Comisión de atención de género, como un grupo de trabajo, en tanto entre en vigor la reforma de los Estatutos Generales y se publicuen en el Diario Oficial de la Federación, por ello en uso del ejercicio democrático del voto y en base al razonamiento personal y subjetivo de cada uno de los plenarios, se aprobó por unanimidad de votos, la integración de la Comisión de atención de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante su sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2022, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 31, inciso b) de los Estatutos Generales y 7 del Reglamento del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, se aprueba la designación de los integrantes de las Comisiones Ordinarias, así como la integración de la Comisión de atención de género como grupo de trabajo en tanto el Instituto Nacional Electoral avale la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales, en los términos de la quinta y séptima consideración del presente documento.

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**



Av. Coyoacán 154C, Col. Del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200 4000

De lo anterior se desprende que los actos impugnados por la actora, es decir, la Omisión de designar a las personas que integrarán la Comisión de Atención de Género, parten de una premisa falsa, puesto que el acuerdo de integración de las Comisiones Ordinarias fue debidamente publicado en los estrados físicos y electrónicos del CEN.



Lo anterior es así, en virtud de que la Ley de Medios establece que cuando el recurso o medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda.

De manera complementaria establece que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia

Resulta aplicable al caso concreto la hipótesis prevista por la Sala Superior, en la tesis 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, de la que se desprende que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

La citada jurisprudencia establece que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la **existencia** y subsistencia de un litigio entre partes. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el **surgimiento de una solución autocompositiva** o porque **deja de existir** la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación**.



En ese sentido, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia o litis planteada, consecuencia jurídica que resulta aplicable en la sustanciación de las cuestiones incidentales, bajo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

No se omite mencionar que, a su vez, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, prevista en el artículo 16, fracción I, inciso d) del Reglamento de Justicia del PAN, que dispone lo siguiente:

*Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o***
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.*

Esto es así, toda vez que como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el acuerdo **CN/SG/001/2022** fue debidamente publicado el 20 de diciembre de 2022 en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, resultando aplicable al concreto, la Tesis de la Sala Superior número LXXII/2015 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**”.

De manera que el plazo para impugnar transcurrió del **21 al 26 de diciembre de 2022**; de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Justicia; por tanto, al recibir la demanda hasta el **15 de agosto de 2025**, ya había fallecido el plazo.



En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que procede el **sobreseimiento** del medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Medios relacionado con el numeral 17 del Reglamento de Justicia del PAN.

Por todas las consideraciones vertidas y, en aplicación de lo establecido por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, relacionados con el artículo 17 del Reglamento de Justicia del PAN, es improcedente el medio de impugnación presentado por las recurrentes y se debe decretar el **SOBRESEIMIENTO**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO. INFÓRMESE** al Tribunal Electoral de Veracruz con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la actora y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veinte de enero dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**